

Santiago, doce de octubre de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ejecutivo sobre cobro de pagaré seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Quilpue bajo el rol C-704-2.020, caratulado “Scotiabank-Chile S.A. con Muhlenpfordt”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte ejecutada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, que rechazó la excepción de nulidad de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución.

**Segundo:** Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia infringidos los artículos 1698, 1444, 1460, 2196, 10, 1681 y 1682 del Código Civil, 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1 de la Ley N° 18.010 ya que el fallo invierte el onus probandi, exigiendo al ejecutado, para efectos de acoger la excepción de nulidad de la obligación, la acreditación de hechos que escapan a su obligación legal toda vez que correspondía al ejecutante acreditar la existencia de la obligación de crédito de dinero o préstamo que ella afirmó haber otorgado al ejecutado y en virtud de la cual procedió a emitir los pagarés cuyo cobro persigue en estos autos, lo que no hizo de manera que se ha establecido la existencia de las obligaciones en que se fundan los pagarés de forma arbitraria e infundada. En este sentido, señala que el único antecedente sobre la existencia del supuesto préstamo es la declaración en tal sentido que se consigna en los pagarés que cobran los que no fueron suscritos por el ejecutado personalmente, sino por el mismo banco ejecutante por medio de su mandatario designado al efecto, de modo que las “declaraciones” contenidas en dichos pagarés son inoponibles al ejecutado, pues emanan del mismo banco ejecutante y formuladas por medio de sus mandatarios y no del ejecutado.

**Tercero:** Que la excepción de nulidad de la obligación opuesta por el ejecutado se basó, por una parte, en que este no confirió mandato alguno a la persona que aparece suscribiendo, en su representación, los 3 pagarés fundantes de la ejecución y que ha operado una autocontratación, facultad



que su parte no otorgó; y, por otra, en que no habría recibido las sumas de dinero que el ejecutante pretende.

Para desestimar tales fundamentos, el tribunal a partir de la prueba documental incorporada por el ejecutante, establece que en el contrato de cliente banca de personas Scotiabank Chile -que fue recibido por el ejecutado como se consigna en el acta respectiva suscrita por él- consta que se confirió un mandato o poder especial al Banco, para facilitar el cobro de lo adeudado en virtud de los contratos celebrados, sin ánimo de novar y para completar el título ejecutivo, facultándose para que el Banco, por sí o a través de un tercero especialmente designado al efecto, en nombre y representación del ejecutado, proceda a autorizar ante Notario Público, uno o más pagarés a la vista y a la orden del Banco por la suma a que asciendan los créditos, giros y/o solicitudes de pagos, transferencias de fondos y cualquiera otra obligación que se contraiga con motivo de dicho contrato. Agrega el fallo, que el mismo documento contempla la facultad de autocontratar sin que se haya demostrado que su ejercicio haya sido con la intención de perjudicar al acreedor, circunstancia que permitiría dejar de aplicar dicha cláusula. En todo caso, explica el fallo, que la sanción no sería la nulidad del acto según se desprende, entre otras normas, de los artículos 2147, 2154 y 2160 del Código Civil.

Respecto de la falta de entrega de las sumas de dinero, el fallo desestima tal defensa toda vez que el ejecutado no acreditó dicha circunstancia, ya que no allegó al proceso ninguna prueba para acreditar las alegaciones en que fundó la excepción, como era de su cargo de conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

**Cuarto:** Que lo que se reprocha en el recurso versa sobre la determinación de la carga de la prueba cuando se oponen excepciones a la ejecución. Sobre este punto, cabe señalar que en virtud de la norma básica en materia de atribución de la carga de la prueba contenida en el artículo 1698 del Código Civil, la prueba de los presupuestos de una excepción recae sobre quien la deduce. Debe tenerse en cuenta que el fundamento del juicio ejecutivo es, sin lugar a dudas, la existencia de una obligación indubitada que consta en un título ejecutivo, por lo que el legislador parte de la base de que existe una presunción de verdad acerca de la existencia de



una obligación por el hecho de constar esta precisamente en un título ejecutivo. En este escenario, será el demandado quien tendrá interés en ejercer su derecho de defensa como también en demostrar los fundamentos de ella pues deberá desvirtuar la presunción de autenticidad de la que se viene hablando de manera que, si el ejecutado no rinde probanza alguna en apoyo a sus pretensiones, sus excepciones no pueden prosperar y deben ser rechazadas.

**Quinto:** Que así, entonces, se observa que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata pues no obstante haber alegado el ejecutado que no recibió el dinero que se consigna en los pagarés y que el mandatario obró extralimitándose en sus facultades, lo cierto es que ninguna prueba aportó al respecto, y por el contrario a partir de los pagarés como de la documental acompañada por el banco ejecutante los sentenciadores concluyeron que los pagarés que se cobran por las sumas que en ellos se consignan que fueron otorgadas al deudor, fueron suscritos en su representación en virtud del mandato otorgado al Banco en tal sentido.

**Sexto:** Que, por las razones expuestas, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Ricardo Sacaan Montecinos, en representación de la parte ejecutada, contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase por interconexión.

Nº 6335-22





CXYSXBHXXWS

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Silva Gundelach, Arturo José Prado Puga, Mauricio Alonso Silva Cancino y María Angélica Cecilia Repetto García y el Abogado Integrante Raul Fuentes Mechasqui . Santiago, doce de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

